

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 41/2020, referente al Servicio Catalán de Tráfico

Antecedentes

1. En fecha 27/06/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, proveniente de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito por el cual una persona formula una denuncia contra el Servicio Catalán de Tráfico (en lo sucesivo, SCT), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que en fecha 19/03/2018 habría procedido a solicitar el cambio de domicilio, ante la Dirección General de Tráfico (en adelante, DGT) de la provincia de Pontevedra, en el "Registro de conductores y vehículos". A este respecto, en fecha 03/04/2018 envió una carta certificada al Servicio Territorial de Girona del SCT, a través de la cual solicitaba ejercer su derecho de rectificación de sus datos personales, en concreto, el dato referida al domicilio postal a efectos de que "en caso de existir algún expediente sancionador hacia mi persona por medio de "tránsito", se me notifique dicho expediente en el mismo acto a la dirección llega indicada ((...))". A este respecto, la persona denunciante añadía que el SCT habría cedido sus datos personales a la Red Local de Municipios de la Diputación de Girona (en adelante, Xaloc), sin antes haber procedido a modificar el dato relativo a su domicilio, motivo por el que la notificación por parte de Xaloc de una providencia de apremio derivada de una sanción de tráfico (expediente núm. (...)) en el domicilio postal de la persona aquí denunciando, en las fechas 24 y 25/01/2019, habría resultado infructuosa, y que comportó que el acto se hubiera acabado notificando por medio de un anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado" (BOE) de fecha (...), con el título de "Red Local de Municipios de la Diputación de Gerona (Xaloc). Anuncio de notificación de (...)de 2019 en procedimiento relativo a la notificación de la providencia de apremio ATC".

La persona denunciante aportaba diversa documentación al respecto, de entre ésta, la siguiente:

- Copia del "certificado del cambio de domicilio de notificaciones", tramitado por la Jefatura provincial de tráfico de Pontevedra, donde consta que el domicilio de la persona aquí denunciante, y allá titular del vehículo con matrícula (...), está ubicado en la localidad de "(...)". En el documento consta registrada la fecha de 09/03/2018.
- Copia de un justificante de correos de carta certificada, donde consta: como fecha de entrega el día 03/04/2018, como destinatario, el "Servicio territorial tráfico Girona", y como remitente, la persona aquí denunciante . También, una copia del contenido de la carta certificada, donde la persona aquí denunciante solicita la rectificación de los datos relativos a su domicilio a efectos de notificaciones y que se me comunique de forma escrita el resultado de la rectificación practicada. "

- Copia del anuncio Red Local de Municipios de la Diputación de Girona (Xaloc). Anuncio de notificación de (...)de 2019 en procedimiento relativo a la notificación de la providencia de "apremio ATC", publicado en el BOE de fecha (...). El anuncio contiene un anexo con una parrilla en la que, entre otros, consta listado: el documento nacional de identidad de la persona aquí denunciante, el número de expediente ((...)/2017), y el importe de la deuda (...)

- Copia del justificante de correos de carta certificada, donde consta: como fecha de entrega el día 18/03/2019, como destinatario "Xaloc red local de municipios de la Diputación de Gerona", y como remitente, la persona aquí denunciante. También, copia del contenido de la carta, en la que la persona aquí denunciante solicita, entre otros, que "notifique a mi domicilio el procedimiento sancionador con recibo (...) del año 2017 (tal y como consta en el BOE) para poder efectuar las pertinentes alegaciones al mismo, por desconocer o no recordar de que se me acusa."

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 192/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 22/07/2019, se requirió a la entidad denunciada, entre otros, para que informara sobre si el Servicio Territorial de Girona del SCT recibió la carta certificada a través de la que la persona aquí denunciante solicitaba la modificación de los datos relativos a su domicilio en el Registro de conductores y vehículos, y si desde el SCT se procedió a realizar alguna actuación para llevar a cabo la rectificación solicitada. Asimismo, se requirió a la entidad si tenía constancia de que Xaloc, antes de hacer la notificación de la providencia de apremio del expediente (...) mediante anuncio publicado en el BOE, efectuó los dos intentos de notificación personal al domicilio indicado por la persona afectada.

4. En fecha 29/07/2019, el SCT respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que "el Servicio Territorial de Tráfico, en fecha 5 de abril de 2018, recibió una carta certificada de esta persona en la que les comunica que la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior ha procedido, en fechas 7 y 14 de marzo de 2018, a rectificar sus datos personales en el Registro de conductores y vehículos y pide que se tenga en cuenta su nueva dirección a efectos de notificaciones".

- Que "En aquella fecha o en fechas posteriores no existía en el Servicio Catalán de Tráfico ningún expediente administrativo sancionador abierto en relación a este titular, por lo que no se podían modificar datos personales de correspondencia."
- Que "el Servicio Catalán de Tráfico no es competente para rectificar el Registro de conductores y vehículos sino que lo es la Dirección General de Tráfico. El Servicio Catalán de Tráfico puede rectificar datos personales sobre direcciones, exclusivamente en lo que se refiere a sus procedimientos sancionadores, si bien en la fecha del escrito de la persona denunciante no existía ningún expediente abierto. El último trámite es de febrero anterior".
- Que "la Red Local de Municipios de la Diputación de Girona, por delegación de la Agencia Tributaria de Cataluña, no pudo efectuar en ninguno de los dos intentos la notificación personal de la providencia de apremio del expediente (...), dada la ausencia del interesado (Adjunto documento acreditativo)".
- Que "Los datos de la Red Local de Municipios de la Diputación de Girona provienen de la Agencia Tributaria de Cataluña, quien obtiene el domicilio fiscal de los titulares de la deuda a través de sus propios medios."
- Que "el Servicio Catalán de Tráfico una vez el expediente administrativo se ha convertido en firme y el deudor no ha efectuado el pago de la sanción, traslada a la Agencia Tributaria de Cataluña la vía ejecutiva. El Servicio Catalán de Tráfico desconoce si entre las fuentes para obtener el domicilio fiscal, la ATC utiliza el Registro de conductores y vehículos".

La entidad denunciada adjuntaba al escrito copia del justificante, emitido por la empresa de mensajería "Rdpost", de la prueba de entrega de una notificación a nombre de la persona aquí denunciante, y dirigida a un domicilio situado en la localidad de (...). En el justificante de la prueba de entrega constan dos intentos de notificación con el resultado de ausente en ambos casos (24/01/2019 y 25/01/2019).

5. En fecha 03/09/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el SCT por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.c); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

6. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

7. En fecha 05/10/2020, el SCT formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.

8. En fecha 24/11/2020, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al SCT como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 27/11/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

La Agencia Tributaria de Cataluña (en adelante, ATC), encargada del tratamiento para tratar, a cuenta del SCT, los datos personales necesarios para la tramitación del procedimiento de providencia de apremio de los expedientes sancionadores del SCT, no empleó para la práctica de la notificación dirigida a la persona aquí denunciando la dirección que corresponda. Este hecho ocasionó que dicha notificación se practicara, en las fechas 24 y 25/01/2019, en un domicilio distinto al domicilio de la persona aquí denunciante. A este respecto, el SCT, responsable del tratamiento, no veló de forma suficiente para que el ATC utilizara para la práctica de la notificación la dirección que corresponde legalmente, que sería la que consta en el Registro de vehículos, tal y como establece de forma específica el artículo 90 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

A este respecto, las alegaciones que la entidad imputada formuló ante el acuerdo de iniciación, se centraban en defender que al SCT no le correspondía informar al ATC, sobre los cambios de domicilio que la persona sancionada por una infracción en materia de tráfico, pudiera comunicar a efectos de notificaciones.

En este sentido, el SCT argumentaba que en la fecha en que recibió la comunicación del cambio de domicilio, el día 05/04/2018, "no existía ningún acto pendiente de notificar al interesado

por parte del SCT”, porque la sanción impuesta al aquí denunciante resultó firme en fecha 25/11/2017. Así las cosas, el día 19/09/2018, “no habiéndose abonado la sanción una vez finalizado el período voluntario para su pago se comunica la deuda a la Agencia Tributaria de Cataluña (ATC), la cual inicia un procedimiento de apremio contra el deudor”. En este sentido, la entidad imputada alegaba que la ATC no actuaba como encargada del tratamiento, sino que su actuación se encuentra dentro del marco de un procedimiento independiente, por lo que el ATC, en la tramitación de la recaudación en período ejecutivo de las sanciones impuestas por el SCT, “no está vinculada ni por el domicilio que conste en DGT, ni por el domicilio en el que se haya llevado a cabo la tramitación del procedimiento sancionador, sino por el domicilio fiscal que le conste del deudor o aquel que en el curso del procedimiento tributario señale expresamente al interesado.”, y en este contexto, invocaba el artículo 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

En primer lugar, tal y como se exponía en la propuesta de resolución, cabe indicar que, el supuesto que nos ocupa no se trata de la recaudación en vía ejecutiva de un tributo (tasas, contribuciones especiales o impuestos), sino de una sanción de multa de tráfico, es decir, un ingreso de derecho público no tributario, y por tanto, la LGT no resulta de aplicación. Dicho esto, señalar que, el artículo 90 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, referente a la práctica de las notificaciones de las denuncias, dispone lo siguiente:

“1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviera, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiera indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”

En concordancia con lo anterior, y en virtud del artículo 5.1.c del RGPD el que prevé que “las datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario con los fines para los que son tratados (minimización de datos)”, al SCT le corresponde velar para que las notificaciones de sus resoluciones se lleven a cabo en el domicilio que corresponde legalmente, que es lo que el interesado designa a estos efectos o en su caso el que figura en el Registro de vehículos, de acuerdo con la previsión específica recogida en el artículo 90 RDL 6/2015.

En relación con lo expuesto, lo primero que hay que señalar es que, a pesar de que el SCT sostenía lo contrario en su escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación, el ATC actúa como encargada del tratamiento en relación con la gestión de la recaudación en período ejecutivo de las sanciones de multa impuestas por el SCT. Al respecto, debe indicarse que el artículo 4.8 del RGPD define al encargado del tratamiento como “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que trata datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”. De acuerdo con esta definición, el encargado puede ser tanto una persona física

como una persona jurídica, o una autoridad pública o cualquier otro organismo, que presta un servicio al responsable del tratamiento que comporta el tratamiento de datos personales por cuenta de éste.

En este sentido, cabe indicar que corresponde al SCT, según el artículo 2 de la Ley 14/1997, de 24 de diciembre, la función de "instruir y resolver los expedientes sancionadores que se incoen contra las infracciones cometidas contra la normativa de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, objeto de transferencia". El artículo 11.5 del citado texto legal dispone que el "importe de las multas y sanciones puede ser exigido por la vía de apremio". También, señalar que, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento general de recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, corresponde a la Generalidad la recaudación de las deudas cuya gestión tengan atribuida, pudiéndola llevar a cabo directamente, de acuerdo con lo que establece en sus normas de atribución de competencias, oa través de otras entidades de derecho público con las que se haya formalizado el convenio correspondiente o en las que se haya delegado ésta facultad. Así las cosas, cabe señalar la actual vigencia del Convenio entre la Agencia Tributaria de Cataluña y el Servicio Catalán de Tráfico para la recaudación en período ejecutivo de las sanciones de multa impuestas por el Servicio Catalán de Tráfico en el ámbito de sus competencias, en el que el SCT encarga a la ATC la gestión de la recaudación en período ejecutivo de las referenciadas sanciones de tráfico. En la resolución de publicación del Convenio (Resolución VEH/339/2017, de 16 de febrero), se otorga la naturaleza de "encargo de gestión" al Convenio, y al respecto, el artículo 11.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), al regular el encargo de gestión prevé expresamente que el órgano al que se hace el encargo tendrá la condición de encargado del tratamiento respecto al tratamiento de los datos a los que tenga acceso en ejecución de esta encomienda.

Por todo ello, se puede sostener que la condición en la que el ATC se sitúa en esta relación jurídica, es de encargado del tratamiento, el cual se encuentra habilitado para poder tratar los datos personales relacionados con la prestación del servicio que le ha sido encargado mediante el referenciado convenio.

Dicho esto, se considera que el SCT, como responsable del tratamiento de datos que realiza el ATC en el ámbito de la recaudación en período ejecutivo de las sanciones impuestas por la entidad, debe velar para que este tratamiento se adecue a los principios y en la normativa de la protección de datos personales, dado que tal actuación formaría parte de la responsabilidad in vigilando que le corresponde como responsable del tratamiento. En este sentido, debe velar por proporcionar la información suficiente a su encargado del tratamiento, a fin de que pueda desarrollar las tareas que le han sido encomendadas de forma correcta y adecuada a derecho. Así, al SCT le correspondía comunicar al ATC, el domicilio que el interesado indicó a efectos de notificaciones, a fin de que el ATC pudiera dirigir las notificaciones relativas a la recaudación por la vía ejecutiva de la sanción impuesta por el SCT.

Así las cosas, el hecho de que el SCT recibiera la comunicación del nuevo domicilio de la persona interesada cuando ya "no había ningún acto pendiente de notificar al interesado por parte de

el SCT”, no es argumento suficiente para exonerar a la entidad de comunicar al ATC el nuevo domicilio de la persona interesada. Además, como la propia entidad expone en su escrito de alegaciones, la persona aquí denunciante notificó, en fecha 05/04/2018, el cambio de domicilio en el SCT, y por tanto, meses antes de que el SCT comunicara la deuda al ATC, en fecha 19/09/2018.

Por último, la entidad imputada exponía las diferentes operativas implementadas desde hace años para que las notificaciones de los procedimientos sancionadores se dirijan a los domicilios correctos de las personas denunciadas, actuación que, como ya se indicó en la propuesta de resolución, se valora positivamente por esta Autoridad. Asimismo, el SCT manifestaba que el dato del nuevo domicilio de la persona aquí denunciante y allí denunciado, fue rectificado por la DGT en el Registro de vehículos y conductores, en fecha 19/02/2018, y por tanto, los eventuales procedimientos sancionadores que el SCT pueda iniciar contra la persona aquí denunciante, ya se dirigirían al domicilio actualizado. A este respecto, sólo añadir que este dato pone de relieve que, de haberse velado en su momento, porque la entidad encargada de notificar la resolución de la vía de apremio la hubiera dirigido al domicilio establecido legalmente, de acuerdo con el artículo 90 RDL 6/2015, dicha notificación se habría dirigido a la dirección postal correcta.

Así las cosas, la actuación del SCT, como responsable del tratamiento, vulnera el principio de minimización establecido en el artículo 5.1.c del RGPD, dado que no envió a la ATC el dato pertinente del domicilio de la persona aquí denunciante y allí denunciada, a efectos de las notificaciones de los actos dictados durante la tramitación de la recaudación en vía ejecutiva de la sanción de tráfico.

Por eso se considera que esta alegación no puede prosperar.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1. c) del RGPD, que prevé que “las datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario con los fines para los que son tratados (minimización de datos)”.

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho recogido en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los “los principios básicos para el tratamiento.”

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDGDD, en la siguiente forma: El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”, en relación con el principio de minimización de datos establecido en el artículo 5.1.c) del RGPD.

4.El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un hecho único y ya consumado, el cual por su naturaleza instantánea no puede ser corregida con la aplicación de medidas correctoras.

No obstante, debe advertirse que, el SCT, como encargado del tratamiento, debe comprobar en el momento de trasladar los expedientes sancionadores a la ATC, que los datos allí contenidos se correspondan a los datos que eventualmente las personas denunciadas hayan podido informar a efectos de notificaciones de las resoluciones, y velar por que se notifiquen las resoluciones en los domicilios establecidos legalmente según las previsiones del artículo 90 RDL 6/2015

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar en el Servicio Catalán de Tráfico, como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Servicio Catalán de Tráfico.

3. Comunicar la resolució al Síndic de Greuges, de conformidat con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolució en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidat con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolució, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolució firme en vía administrativa, la resolució se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,